



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA

Sentencia 291/2015, de 21 de octubre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)

Rec. n.º 526/2014

SUMARIO:

Procedimiento contencioso. Legitimación activa. Administración pública. Impugnación de actos dictados por otros órganos. Nulidad de Plan Sectorial de Infraestructura Supramunicipal (PSIS) que justifica la revisión de los actos posteriores fundados en él. La restricción del art. 20 c) LJCA, en conexión con el art. 19 g), se interpreta en el sentido de circunscribirla a la prohibición de impugnar los actos de la Administración matriz dictados en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección del organismo o entidad dependientes o vinculados, sin que se extienda al resto de los actos de la Administración superior dictados en el ejercicio de potestades o con base en relaciones de supremacía general. En el presente caso, el acto administrativo impugnado en la instancia es un acto de procedimiento complejo y elaboración plural en el que el propio Ayuntamiento-apelante ha intervenido decisivamente. En este sentido, la sociedad pública demandante-apelada goza de personalidad jurídica propia y resultando que la existencia de legitimación en un concreto proceso viene caracterizado como la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse esta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial y siendo que esta ventaja ha de ser concreta y efectiva, es por lo que, en el presente caso, al tratarse la sociedad pública del sujeto de la relación jurídico-administrativa a que se contraen los actos impugnados, ostenta legitimación activa en este proceso. En cuanto al fondo del asunto, se concluye que la nulidad del PSIS acordada por sentencia firme de la Sala es una nulidad de pleno Derecho, y por tanto desde el mismo momento en que se dictó por lo que los actos posteriores que anclan su fundamento en el citado PSIS devienen nulos de pleno Derecho.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 19.1 g), 20 y 69 b).

Ley Foral 12/2006 (del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra), arts. 33 a 39.

Decreto Foral 100/2008 (por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra), arts. 36 a 44.

PONENTE:

Don Francisco Javier Pueyo Calleja.

SENTENCIA

ILTMOS. SRES.:



www.civil-mercantil.com

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

DÑA. MARIA JESUS AZCONA LABIANO
Dª. Mª DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Pamplona a Veintiuno de Octubre de Dos Mil Quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra , constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto , en grado de apelación, el presente rollo nº526/2014 contra la Sentencia nº 216/2014 de fecha 23-9-2014 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº191/2013, y siendo partes como apelante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur representado por el Procurador Sr. Castillo Torres y defendido por el Abogado Sr. Irujo Andueza, y como apelados NASUVINSA, defendida por el Abogado Sr. Rodríguez Valín, y el Gobierno de Navarra, representado y dirigido por su Sr. Asesor Jurídico; y viene en resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La Sentencia nº 216/2014 de fecha 23-9-2014 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº191/2013 en su fallo dispone: " QUE DEBO ESTIMAR COMO ESTIMO ÍNTEGRAMENTE, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Rodríguez en nombre y representación de NASUVINSA , contra la Orden Foral 98/2013 de 15 de marzo de la Consejera de Economía y Hacienda, Industria y Empleo , y la Orden Foral 144/2013 de 23 de abril de la Consejera de Economía y Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, RESOLUCIONES QUE SE ANULAN POR NO SER CONFORMES A DERECHO."

Segundo.

Por la parte demandada se ejercitó recurso de apelación al que se dio el trámite legalmente establecido en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada.

La parte apelada/actora se opone a la pretensión anterior solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

Tercero.

Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 13-10-2015.



www.civil-mercantil.com

Es ponente el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sala D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA , Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada en cuanto no contradigan los recogidos en esta Sentencia.

Primero. *De la Sentencia apelada y del acto impugnado en la instancia.*

El recurso de apelación se interpone frente a la Sentencia nº 216/2014 de fecha 23-9-2014 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso- administrativo procedimiento ordinario nº191/2013 que en su fallo dispone: " QUE DEBO ESTIMAR COMO ESTIMO ÍNTEGRAMENTE, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Rodríguez en nombre y representación de NASUVINSA , contra la Orden Foral 98/2013 de 15 de marzo de la Consejera de Economía y Hacienda, Industria y Empleo , y la Orden Foral 144/2013 de 23 de abril de la Consejera de Economía y Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, RESOLUCIONES QUE SE ANULAN POR NO SER CONFORMES A DERECHO."

Los actos impugnados en la instancia son la Orden Foral 98/2013 de 15 de marzo de la Consejera de Economía y Hacienda, Industria y Empleo, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la mercantil recurrente contra la resolución 16/2012 de 30 de octubre del Director del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra por la que se aprueba la ponencia de valoración de la Cendea de Cizur; así como la Orden Foral 144/2013 de 23 de abril de la Consejera de de economía y hacienda, industria y empleo, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la mercantil recurrente contra la resolución 23/2012 de 20 de noviembre del Director del servicio de riqueza territorial de la Hacienda tributaria de Navarra por la que se aprueba la los valores de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de riqueza territorial.

Segundo. *Del planteamiento del objeto del proceso y del recurso de apelación.*

1.-La Sentencia de Instancia basa la estimación del recurso contencioso en dos motivos:

Por el primero rechaza la causa inadmisibilidad por el Ayuntamiento demandado sobre la falta de legitimación del demandante NASUVINSA, interpretando el artículo 20 de la LJCA señalando en síntesis: "... Nasuvinsa es una sociedad pública instrumental del Gobierno de Navarra, adscrita al Departamento de fomento y vivienda....La adscripción de la recurrente a este concreto departamento del Gobierno de Navarra es la que permite apreciar la legitimación para accionar, dado que la dependencia de Nasuvinsa lo es con respecto al departamento en el que se encuadra y no con respecto al Servicio de Riqueza territorial, que es aquel del que emana la resolución originaria que se discute. Desde esta perspectiva, acorde con una interpretación no restrictiva del artículo 20 de la LJCA , ha de apreciarse legitimación activa de la recurrente para interponer el presente recurso."



www.civil-mercantil.com

Por el segundo motivo estima la demanda en cuanto al fondo "..... por la anulación judicial del PSIS que justifica la revisión de la Ponencia de valoración. Como señala la parte actora del artículo 34.2 Ley Foral 12/2006 la Ponencia de valoración, será elaborada de acuerdo con las disposiciones generales de valoración y con los planes urbanísticos vigentes, se desprende el vínculo inexorable entre la normativa urbanística y las Ponencias de valoración, pues éstas han de tener necesariamente en cuenta el tipo de suelo a valorar y el aprovechamiento urbanístico previsto en los instrumentos vigentes. Se trata por tanto, de dos elementos que están necesariamente vinculados, y más en el caso de autos, en el que precisamente la aprobación del PSIS ahora anulado justificó la revisión de la Ponencia de valoración impugnada .".

2.- El apelante fundamenta su recurso de apelación:

Respecto a la falta de legitimación activa de NASUVINSA. Sostiene que toda vez que NASUVINSA es una sociedad instrumental de la Administración de la Comunidad Foral estaría incurso en el apartado c) del artículo 20 de la LJCA impidiéndole así interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de dicha Administración. Además, añade, los actos de que se trata así como la titularidad de los bienes afectados materialmente refuerzan tal causa de inadmisibilidad.

Respecto al fondo de la estimación de la demanda. Sostiene el apelante, en síntesis, que la Sentencia apelada da efectos retroactivos a la anulación (que no nulidad de pleno Derecho señala y remarca el apelante) del PSIS de Guenduláin efectuada por la STSJNavarra de fecha 13-3-2014 (Rc 154/2014). Entiende el apelante que la citada Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra no tiene efectos "ex tunc" como sostiene la Sentencia ahora apelada sino que " solo tienen efectos " ex nunc" desde su firmeza de suerte que no tendría incidencia en relación a liquidaciones devengadas con anterioridad a tal pronunciamiento ".

3.- NASUVINSA se opone al recurso de apelación desgranando, con claridad y orden en su exposición y brillantez en su fundamentación, los contramotivos que articula en su escrito de oposición:

Respecto a su falta de legitimación activa. Señala por un lado que el Ayuntamiento apelante le reconoció a NASUVINSA la condición de interesada en el procedimiento administrativo en tanto que era propietaria de la mayor parte de los terrenos del ámbito que nos ocupa. Por otro lado y en apretada síntesis argumenta que el apelante no analiza las relaciones que pueden unir a una sociedad pública respecto de la Administración de la que dependa o estén vinculadas, llegando a asimilar el apelante , señala el apelado, su actuación a la de un puro órgano administrativo; siendo así que NASUVINSA es una sociedad pública que goza de personalidad jurídica propia y se rige en buena parte de su actividad por el Derecho Privado todo ello conforme a la Ley 14/2007 de 4 de Abril del Patrimonio de Navarra.

Respecto al fondo. Señala el apelado en su escrito, que el PSIS de Guenduláin fue anulado con carácter de nulidad radical o de pleno derecho por lo que si tal PSIS (en su condición de Planeamiento urbanístico y de acuerdo con su naturaleza de Disposición general, ha formado parte del Derecho aplicable a la hora de elaborar la ponencia, es correcta la conclusión a la que llega la Sentencia apelada.

Tercero. Sobre la falta de legitimación de la sociedad pública demandante : NASUVINSA.



www.civil-mercantil.com

Debemos desestimar este motivo de la apelación y afirmar la legitimación activa de NASUVINSA para la articulación del recurso contencioso deducido en la instancia por las siguientes razones:

1.- El apelante basa la alegación de la causa de inadmisibilidad del artículo 69 b) LJCA (falta de legitimación activa) en lo dispuesto en el artículo 20 c) LJCA que establece: " No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:.....c) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración."

La invocación in fine (alegación TERCERA del recurso de apelación) que hace respecto del apartado a) del artículo 20- si se apreciara que se actúa en fraude de ley- debe rechazarse por la falta más absoluta de prueba (e incluso de fundamento) sobre el pretendido fraude de ley.

2.- En primer lugar debe reseñarse que , con carácter general, que la apreciación de la legitimación (legitimación ad causam) no puede realizarse en términos absolutos (afirmativos o negativos) sino que se precisa poner en conexión el interés invocado en relación a la pretensión articulada en el proceso (conectada, evidentemente, con el concreto acto cuya nulidad se pretende)- STSJNavarra 4-10-2005 Rc 740/2003 entre otras muchas-

3.- En este sentido conviene resaltar:

Que nos encontramos ante una sociedad pública (NASUVINSA) con un régimen legal característico (con regulación en la Ley Foral 14/2007 del Patrimonio de Navarra: artículos 106 y ss). No nos encontramos ante un organismo autónomo como el invocado por el apelante en la Sentencia del TS que refiere en relación a la Gerencia de Urbanismo de Madrid, con un régimen jurídico distinto (en Navarra recogido en la Ley Foral 15/2004 de Administración de la Comunidad Foral de Navarra).

La pretensión de nulidad articulada por el demandante lo es en relación a un concreto acto administrativo- el originario-: el que aprueba la ponencia de valoración (además del que aprueba la los valores de los bienes inmuebles) dictado por el Director del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El procedimiento de elaboración y aprobación de la ponencia de valoración que nos ocupa es el regulado en la Ley Foral 12/2006 del Registro de la Riqueza territorial y de los catastros de Navarra en sus artículos 33 a 39; y desarrollado por Decreto Foral 100/2008 de 22 de Septiembre que contiene el Reglamento de la citada Ley Foral, y en concreto en lo que nos concierne aquí en los artículos 36 a 44 .

Este procedimiento es un procedimiento complejo y de intervención administrativa plural. Así el proyecto de ponencia es elaborado por el Ayuntamiento: artículo 36 Ley Foral 12/2006 (aquí el hoy apelante). Posteriormente se creó una comisión mixta (que es un órgano técnico creado para fijar el contenido definitivo de la ponencia) de composición paritaria (miembros del Ayuntamiento y miembros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra : artículo 36.3 Ley Foral 12/2006). Tras los oportunos trámites de información pública e informe respectivo del propio Ayuntamiento sobre las alegaciones formuladas, la comisión mixta formula (y formuló en el caso) una propuesta vinculante (artículo 36.4 Ley Foral 12/2006) que el Director del Servicio de Riqueza aprobó ex artículo 36.5 Ley Foral 12/2006 (que impone la obligación de dictar resolución aprobatoria de la ponencia de valoración remitida por la Comisión mixta).



www.civil-mercantil.com

Es en este marco y no en desconexión con la naturaleza del procedimiento y del propio acto administrativo (como pretende el apelante) como debemos apreciar la legitimación de NASUVINSA para interponer el recurso contencioso interpuesto en la instancia.

4.- La prohibición establecida en el artículo 20 c) LJCA debe ponerse en conexión con el artículo 19.1 g) LJCA que señala que: " 1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:.....g) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.

De la interpretación conjunta de estos preceptos debemos concluir que la restricción del artículo 20 c) LJCA no puede admitirse en el sentido plano de que las Entidades de Derecho Publico vinculadas o dependientes a una Administración territorial (que es el caso que nos ocupa) no puedan recurrir en ningún caso ningún acto de la Administración de tutela.

La apreciación de de la naturaleza teológica de las sociedades publicas (y su régimen jurídico) nos lleva a la afirmación contraria. Y es que, derivado de ello, la universalidad de los fines que persiguen las Administraciones territoriales (en contra de la especificidad de los fines de estas Entidades de Derecho Publico) impone que sus relaciones con la Administración de la que dependen formalmente (o estén vinculadas) no siempre deban articularse (y se articulen) en el ejercicio de funciones de tutela, dirección, jerarquía o control (que determina esa vinculación o dependencia no solo formal sino esencialmente material- que es lo realmente relevante para entender la restricción de la legitimación: la incompatibilidad material de pretensiones con la matriz) sino que existen muchas otras en el que la Administración - territorial- establece con dichas "Entidades de Derecho Publico subordinadas" relaciones de supremacía general (como pueden encontrarse en las relaciones puramente tributarias, sancionadoras etc), relaciones estas que en nada se diferencian de las que dicha Administración territorial puede ejercer sobre el resto de administrados, públicos o privados (y por ende sin dependencia o vinculación material alguna en los términos que nos ocupan).

En este sentido no puede apreciarse en estos casos (de supremacía general) una identificación (complejo organizativo unitario - en referencia concreta al objeto del proceso-) con la esfera de la Administración de tutela (univocidad finalista) y por ende no puede restringirse, respecto de estos actos, la legitimación activa de estas Entidades.

En definitiva, sobre este aspecto que nos ocupa, se impone la necesidad de interpretar la restricción del artículo 20 c) LJCA (en conexión con el artículo 19 g) LJCA) en el sentido de circunscribirla a la prohibición de impugnar los actos de la Administración matriz dictadas en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección del organismo o entidad dependientes o vinculados, sin que se extienda al resto de los actos de la Administración superior dictados en el ejercicio de potestades o con base en relaciones de supremacía general. Otra conclusión pugna con la específica naturaleza teleológica y régimen jurídico de estas Entidades de Derecho Publico.

5 .- En conclusión debemos afirmar la legitimación activa de la sociedad publica NASUVINSA ya que:

El acto administrativo impugnado en la instancia es un acto de procedimiento complejo y elaboración plural en que el propio Ayuntamiento ha intervenido decisivamente en la elaboración del proyecto de ponencia definitivo, viniendo el Director del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra obligado a aprobar (acto impugnado) la propuesta vinculante de la Comisión mixta en la que participó el propio Ayuntamiento apelante.

El propio Ayuntamiento que intervino en el procedimiento administrativo del que trae causa el acto impugnado reconoció legitimación a NASUVINSA en vía administrativa. Como ha

señalado la Jurisprudencia y esta misma Sala no es posible alegar como causa de inadmisibilidad por el demandado tal falta de legitimación que la Administración interviniente reconoció en sede administrativa STSJNavarra 7-2-2003 (Rc 47/2001) que se hace eco de STS 21-1-1986 y 2-9-1997

Que, en todo caso, la restricción del artículo 20 c) LJCA hay que circunscribirla a la prohibición de impugnar los actos de la Administración matriz dictadas en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección de la Entidad de Derecho Público dependiente o vinculada, sin que se extienda al resto de los actos de la Administración superior dictados en el ejercicio de potestades o con base en relaciones de supremacía general. Y este es el caso que nos ocupa atendiendo a la génesis, naturaleza y contenido de los actos impugnados.

En este sentido NASUVINSA goza de personalidad jurídica propia y resultando que la existencia de legitimación en un concreto proceso viene caracterizado jurisprudencialmente como la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial y siendo que esta ventaja ha de ser concreta y efectiva., (STJNavarra 7-2-2003, 4-10-2005, 30-6-2008, 29-9-2011, STS 29-6-2004 , 27-11-2011 , STC 18-10-2004), es por lo que, en el presente caso, al tratarse NASUVINSA del sujeto de la relación jurídico-administrativa a que se contraen los actos aquí impugnados, es evidente que ostenta legitimación activa en este proceso, lo que determina la desestimación de este motivo de inadmisión.

La doctrina aquí expuesta es acorde con la doctrina jurisprudencial que, si bien no resuelve supuestos como el aquí enjuiciado, cabe decantar, en línea de principio, de los razonamientos jurídicos que la sustentan (STS 2-6-1995 , 18-4-1996 , 20-4-1996 , 16-7- 1996 , 17-7-2000 , 20-1-2009 ; TSJGalicia 18-5-2011)

Cuarto. *Sobre el fondo: repercusión jurídica en el presente objeto procesal de la anulación del PSIS de Gueduláin por Sentencia de este TSJ de Navarra de fecha 13-3-2014 .*

Debemos desestimar el motivo de fondo la apelación por las siguientes razones:

1.- La STJNavarra (firme) de fecha 13-3-2014 Rc 154/2014 señalaba en su fallo:

"Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo nº 132/2011, anulamos por contrario al ordenamiento Jurídico el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de diciembre de 2010, por el que, en el marco de "Plan Navarra 2012. Actuación prioritaria: Plan de Impulso a la Vivienda Protegida de Navarra", se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el desarrollo de un área residencial de vivienda protegida en términos de Galar y Cizur en el paraje conocido como Guendulain. Sin costas."

Y resuelve (con estimación íntegra, como se ha señalado) respondiendo, como exige la congruencia procesal, a la pretensión de los demandantes que, como reza el Antecedente de Hecho PRIMERO de esa Sentencia (en transcripción íntegra y no parcial y sesgada como reproduce el apelante) se concretó así :

"PRIMERO .-..... , se formalizó la demanda correspondiente al recurso del encabezamiento en suplica, para que "dicte en su día sentencia en la que, estimándolo, declare la nulidad y/o anule el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de diciembre de 2010 por el que se aprobó definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el desarrollo de



www.civil-mercantil.com

un Área Residencial de vivienda protegida en términos de Galar y Cizur, en el paraje conocido como Guendulain, promovido por la sociedad pública "Navarra de Suelo Residencial, S.A.", así como, en consecuencia, la de éste y su total ineficacia y virtualidad jurídica, con base y en los términos y con el alcance propugnados en los anteriores fundamentos de Derecho." .

2.- Del fallo reseñado, de los fundamentos de Derecho que contiene y de la propia naturaleza de la actuación administrativa allí impugnada (PSIS) se concluye de manera clara y palmaria que estamos ante una anulación de dicha actuación administrativa con naturaleza de nulidad de pleno Derecho con los efectos que son propios a esta nulidad radical (ex radice; "ex tunc").

El fallo acoge íntegramente la pretensión articulada de lo que se concluye (dados los términos en que se articula la pretensión - en los términos completos que hemos reseñado) que estamos ante una nulidad radical. El término del fallo que dice "anulamos ", a la que el apelante da una importancia capital no tiene tal pretendida virtualidad. Y es que ese término "anulamos " no supone literalmente la categoría de invalidez de "anulabilidad" sino que es sinónimo de "no conformidad a Derecho" e "invalidez" en los términos que la propia LJCA en su artículo 71.1 a) recoge al hablar de estimar el recurso contencioso y "... declarará no ser conforme a Derecho y , en su caso, anulará total o parcialmente " .

De los Fundamentos de nuestra STSJNavarra de fecha 13-3-2014 también se concluye de manera indubitada lo expuesto, en contra de lo afirmado por el apelante.

Conecta el apelante la STSJNavarra de 13-3-2014 (Rc 153/2011) -que transcribe parcialmente en la página 25 de la apelación- con la doctrina que, dice el apelante mantuvo esta misma Sala en nuestra STSJNavarra de fecha 7-12-2011 (Rc 231/2009) transcribiendo, en parte, en la página 26.

Pero olvida el apelante lo que literalmente continúa diciendo la STSJNavarra de 13-3-2014: " Ambas partes demandadas han mantenido la identidad del supuesto que nos ocupa con el resuelto en sentencia de esta Sala nº 158/2010, de 25 de marzo , postulando (la codemandada) la aplicación de la doctrina allí mantenida...Pues bien, esa doctrina fue revocada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 7-2-2013 que vino a sentar la conclusión contraria: preceptividad del informe y nulidad del PSIS ex art. 62.2 Ley 30/1992 por su no incorporación pues tratándose, como aquí se trata, de un instrumento de planeamiento,..... Así que, remitiendo a las demandadas a dicha sentencia del Tribunal Supremo, en esta no cabe sino a lo en ella dicho con la consecuencia anulatoria subsiguiente." .

La STS de 7-2-2013 (R Cas 4199/2010) vino a revocar la STSJNavarra nº 158/2010 de 25-3-2010 (Rc 272/2008) y , en lo que aquí concierne, afirmar con plena corrección jurídica que "..... la omisión de ese informe constituye un defecto en el procedimiento de elaboración del Plan Sectorial que determina la nulidad del instrumento (artículo 62.2 de la Ley 30/1992)." .

De la propia naturaleza de la actuación administrativa impugnada (PSIS) también se concluye su nulidad de pleno Derecho. Todas infracciones jurídicas que afecten a la validez en que incurra este Plan, que participa de la naturaleza de una Disposición General, determinan la nulidad de plena Derecho ex artículo 62.2 LRJyPAC.

3.- De lo anterior se concluye que la nulidad del citado PSIS acordado por Sentencia firme de esta Sala es una nulidad de pleno Derecho. De ello se deriva inexorablemente que tal nulidad lo es ex radice, ex tunc, desde el mismo momento en que se dictó por lo que los actos posteriores que anclan su fundamento en el citado PSIS devienen nulos de pleno Derecho. Así la conclusión a que llega la Sentencia de instancia en este punto es jurídicamente correcta.



www.civil-mercantil.com

Quinto. Conclusión.

En definitiva, y en base a los fundamentos expuestos, se debe desestimar el recurso de apelación confirmándose la Sentencia de instancia.

Sexto. Costas .

En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que

"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..".

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. ";

Así y dada la desestimación del presente recurso de apelación, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, es procedente imponer las costas al apelante.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey , y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

1. - Desestimamos el presente recurso de apelación y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos íntegramente la Sentencia nº 216/2014 de fecha 23-9-2014 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº191/2013.

2.-Hacemos expresa imposición de las costas de esta apelación a la parte apelante.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Contra la presente Sentencia no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior,



www.civil-mercantil.com

introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.